

se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tít. 18, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 937.—Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de compra-venta, otorgándolas el demandado, y si éste se negare, el juez á su nombre.

Art. 938.—El demandado responde siempre por la evicción y saneamiento.

Art. 939.—En el caso previsto por el art. 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 940.—En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corretores.

Art. 941.—En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 917, en la forma que él prescribe.

Art. 942.—Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35.

Art. 943.—La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

Art. 944.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 945.—Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las

costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 946.—La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

Títulos que motivan ejecucion y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.

ART. 947.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 948.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

III. Los demás documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena:

IV. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesion hecha conforme al art. 712:

VI. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 949.—Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones V, VI y VII del artículo anterior, motivarán

ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del tít. 17; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. 4º, tít. 17.

Art. 950.—La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1688 del Código civil.

Art. 951.—Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

Art. 952.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 953.—Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 954.—Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

Art. 955.—Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion.

Art. 956.—El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del art. 1539 y relativos del Código civil.

Art. 957.—El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 958.—El orden que debe guardarse para los embargos es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 959.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 960.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 958.

Art. 961.—En el caso previsto por el art. 1920 del Código civil, se procederá conforme á los arts. 939 á 946 de éste.

Art. 962.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento

de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitacion:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 963.—El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 964.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 965.—Lo dispuesto en el art. 963 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 966.—En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la quinta parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 967.—Cuando se embarguen bienes

que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 968.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 969.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

CAPÍTULO II.

De la ejecucion.

Art. 970.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 971.—Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola buena creditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 948.

Art. 972.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

Art. 973.—El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 974.—El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, solo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 975.—Una vez admitida la apelacion á que se refiere la primera parte del

artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solo del apelante.

Art. 976.—La apelacion se sustanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

Art. 977.—Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 978.—La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 979.—Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, solo se hará constar en la diligencia.

Art. 980.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 981.—Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 982.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues en

tónces se observará lo dispuesto en el capítulo 5.º del tít. 5.º

Art. 983.—En el caso del artículo anterior, se observará tambien lo dispuesto en los arts. 68 á 73.

Art. 984.—Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

Art. 985.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 958.

Art. 986.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 958:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 987.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Art. 988.—Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 903 á 908.

Art. 989.—El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 990.—Lo dispuesto en los arts. 987 y 988 se observará en lo que no se oponga á las prevenciones del cap. 4.º de este título.

Art. 991.—El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los

bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título 15.

Art. 992.—La aplicación del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 993.—La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 994.—Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 995.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 996.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1805 y 1737 del Código civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

CAPÍTULO III.

Sustanciación del juicio.

Art. 997.—Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el cap. 4.º del tít. 2.º

Art. 998.—En la citación se le preven-

drá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el cap. 8.º del tít. 6.º Igual notificación se hará al actor.

Art. 999.—Dentro de los tres días siguientes á la notificación, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ó oponerse á la ejecución; y si la notificación se hace por el *Notificador*, dentro de los tres días siguientes á la última publicación.

Art. 1000.—Si no lo hiciere, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1001.—Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará vista en el mismo Juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1002.—Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1003.—Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1004.—La excepción de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al tít. 3.º de este Código.

Art. 1005.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1006.—Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1007.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba; se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1008.—Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art. 1009.—Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los arts. 919 á 921.

Art. 1010.—Concluido el término, el secretario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el art. 1007.

Art. 1011.—Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y después al ejecutado, por seis días improrrogables para cada uno.

Art. 1012.—Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince días.

Art. 1013.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1014.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, condenando al actor al pago de las costas, le reservará sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1015.—En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1016.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo; salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ambos efectos.

Art. 1017.—Si no se interpone apelación, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al tít. 17. Si se interpone apelación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea

á juicio del juez: en caso contrario, subirán los autos al Tribunal superior, suspendiéndose la ejecución de la sentencia:

II. Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1018.—Para la calificación de la idoneidad de la fianza, el juez oír á colitigante, y se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el art. 1885 y relativos del Código civil.

Art. 1019.—La fianza, en el caso de la frac. I del art. 1017, obliga al que la otorga á la devolución de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la frac. II, el fiador queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado.

CAPÍTULO IV.

Del secuestro judicial.

Art. 1020.—Solo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 1021.—El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo; así como en los procedimientos que fija el tít. 17 de este Código para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 1022.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.